

Bogotá D.C. 28 de abril de 2020

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHÁUX

Presidente

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes del Congreso de la República
Bogotá D.C

Asunto: Proyecto de Ley No. ____ de 2020 “Por medio del cual se modifican unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente Mesa Directiva Cámara de Representantes:

En nuestra condición de Congresistas de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radicamos el presente Proyecto de Ley, el cual busca modificar y derogar unos artículos del Decreto 555 del 15 de abril de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 y se dictan otras disposiciones*”.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República el citado proyecto, “*Por medio del cual se modifica y derogan unos artículos del Decreto 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*”, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

De los congresistas.

PROYECTO DE LEY ____ DE 2020 CÁMARA
“Por medio del cual se modifican unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones, que incluyen tanto los servicios de radiodifusión sonora como los de televisión, son servicios públicos esenciales. Por lo anterior, no se suspenderá su prestación del servicio.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Artículo 2. Prestación del servicio durante los estados de excepción. Durante la declaratoria de los estados de excepción de los que trata la Constitución Política de Colombia en los artículos 212, 213, 214 y 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quién haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para todos los colombianos, y procurará además, que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público esencial de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°: La garantía de estos derechos se hará mediante apropiaciones especiales del Fondo Único de TIC y las obligaciones de hacer pactadas con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°: El mínimo vital de telecomunicaciones contará con las siguientes características para su implementación:

1. Conectividad a una red.
2. Suficiente Velocidad (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), para el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación y teletrabajo.
3. Acceso gratuito a un dispositivo o terminal que les permita a los estudiantes y ciudadanos conectarse a la red.
4. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las tic.

Artículo 3. Transacciones y comercio electrónico. Durante la vigencia de los estados de excepción, las transacciones electrónicas no tendrán costo alguno; igualmente el gobierno nacional, con ocasión de las causas que la generen el estado de excepción, determinará las medidas para que las empresas que prestan los servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos, den prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea, como también, que sean declarados como prioridad, los bienes de primera necesidad y dispositivos electrónicos que permitan el acceso a las telecomunicaciones.

Artículo 4. Prioridad en el acceso a los servicios de internet. La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que presten servicios de conexión a Internet, podrán con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico a través de las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación, además del ejercicio de derechos fundamentales, durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estados de excepción.

En ningún caso, habrá censura o bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley.

Artículo 5. Flexibilización de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio. Durante la vigencia de los estados de excepción declarada por el Presidente de la República, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones. En el evento de que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.

Artículo 6. Implementación de códigos cortos mediante SMS, USSD y similares. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado, códigos cortos SMS, USSD y similares, como mecanismos de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender los estados de excepción, además, para que sean usados de manera exclusiva por la entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello, estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA.

Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del Decreto de declaratoria de los estados de excepción, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS, USSD y similares a las entidades públicas que lo requieran.

Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

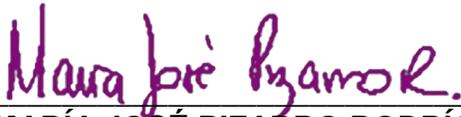
De los Congresistas,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



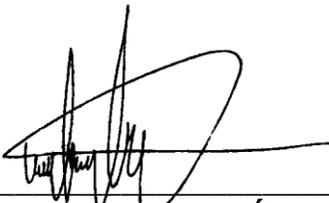
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



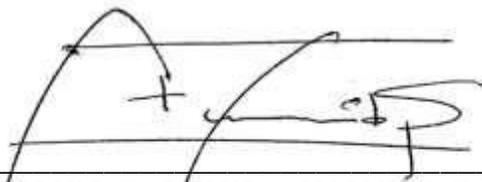
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Decente



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



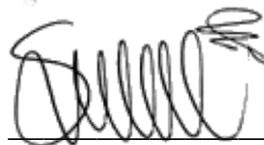
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



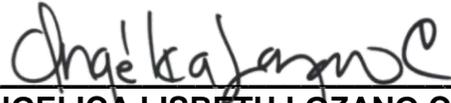
CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



SANDRA LILINA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



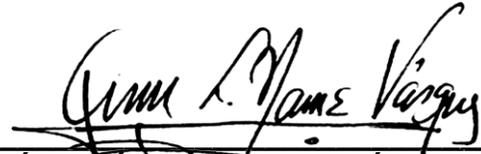
EDWIN FFABIAN DIAZ PLATA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente pandemia mundial reflejó la realidad de la desigualdad que en materia de telecomunicaciones viven los colombianos; desigualdad que se acrecienta entre las zonas rurales, los centros poblados o las grandes ciudades. Pero también se hace más notoria esta desigualdad, dependiendo de los estratos de los hogares o de su capacidad adquisitiva para tener acceso a un plan de datos e inclusive, si los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, hacen parte de un grupo poblacional como los indígenas, negritudes o de mujeres.

Tal y como lo expresan los considerandos de los Decretos 464 de 2020 y 555 de 2020: *“De acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, a diciembre de 2018 el 53,0% (8,2 millones) hogares colombianos contaban con Internet (fijo y móvil), adicionalmente, el país cuenta con 22,19 millones conexiones más 10 Mbps, las cuales millones son residenciales fijas y 19,37 millones son móviles en tecnología 4G. En relación con los accesos residenciales de Internet fijo el ,5 % (5.200.806) disponen de velocidad de bajada mayor o igual a 5Mbps. El 60,2% (3.844.776) tienen acceso a Internet con velocidad mayor o igual a 10 Mbps.*

Las anteriores demuestran que, si el país ha avanzado de manera importante en la provisión de los medios de telecomunicaciones aún no existe servicio universal, por ello, se precisan medidas que las personas en necesidad de comunicarse y acceder a la información, no vean restringidas sus aspiraciones debido a problemas económicos derivados de la emergencia”.

“Que según cifras del Boletín TIC del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, con corte al trimestre de 2019, en el país había 12.412.834 abonados al servicio de Internet móvil por suscripción y 13.854.011 abonados al servicio voz móvil por suscripción, esto es, en la modalidad pos pago que, podrían ver afectada su capacidad de pago por las restricciones en la disponibilidad, en el flujo caja y en el comportamiento en la tasa de cambio...”

En este mismo sentido, el boletín técnico Indicadores Básicos de Tenencia y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en hogares y personas del mes de julio de 2018, presentaba que: *“En 2018, el 52,7% de los hogares poseía conexión a Internet para el total nacional; 63,1% para las cabeceras y 16,2% en centros poblados y rural disperso. La conexión a Internet fijo registró mayor proporción de hogares para el total nacional (40,5%) y cabecera (50,8%), respecto a la conexión a Internet móvil. Durante el mismo período de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (27,6%), no hay cobertura en la zona (7,7%), no saben usarlo (7,0%) y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (3,8%)”* (SFT). Pero aún faltan cifras de hogares o personas con plan de datos o de acceso a internet que tienen suspendidos sus servicios por falta de pago.

La crisis vivida por el virus COVID-19 provocó que la Presidencia de la República decretara la medida del aislamiento preventivo mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en concordancia con esta determinación, el Ministerio de Educación Nacional mediante la Directiva Ministerial N°04 de 2020, instruyó a las Instituciones de Educación Superior para hacer uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales, así como en la Circular número 19 del 14 de marzo de 2020, en la que se comunican medidas alrededor de estrategias de apoyo para los procesos de aprendizaje y planeación educativa, preparando la respuesta del sistema educativo con estrategias flexibles. Lo que conllevó al uso de estrategias digitales para la facilitación de los cursos bajo la metodología de educación virtual para los estudiantes de educación superior, de básica primaria y educación media. Lo que implica, que el total de la población estudiantil del país, se encuentre adelantando sus cursos de forma virtual.

En este mismo sentido el Ministerio de Trabajo a través de la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, se hicieron las respectivas recomendaciones para que los trabajadores colombianos pudieran realizar su trabajo desde casa o en la modalidad

de teletrabajo, siempre y cuando las funciones desempeñadas sean aptas para este tipo de metodologías, y así varios sectores de la vida nacional gradualmente se plegaron a la virtualidad para realizar diferentes actividades.

En conclusión, la pandemia arrojó a miles de colombianos a adaptar en su cotidianidad la virtualidad como herramienta de trabajo, estudio, comunicación e información, y no solamente para el entretenimiento que era en mayor porcentaje a lo que se dedicaban los colombianos al hacer uso del internet, ya que de 9 horas de consumo en internet, casi cuatro horas la dedicaban a redes sociales¹.

Este cambio de consumo trajo consigo la realidad en la que muchas de las universidades tales como, la Universidad de Cundinamarca o con la donación de la Universidad de Antioquia, se vieran en la necesidad de solicitar ayudas a particulares y organizaciones sociales, para que los universitarios que no contaban con internet, pudieran recibir apoyo para poder continuar sus estudios y no ver así truncada su educación universitaria. En igual medida, familias colombianas en estratos 1,2 y 3 de las ciudades y los que están en el campo, dejaron ver el grave panorama sobre conexión, acceso y uso al internet para poder adelantar las actividades estudiantiles y laborales.

Por tal motivo se hace necesario que el servicio público de telecomunicaciones, sea elevado a la categoría de servicio público esencial; que en concordancia con las Naciones Unidas, se considere el acceso al Internet como un derecho básico.²

Igualmente, garantizar un mínimo vital de acceso y uso a las telecomunicaciones durante los estados de excepción, para recibir información confiable y veraz, guardando relación con la recomendación de la CIDH³, pero a la vez, para garantizar el acceso a todas las medidas que declare el Presidente de la República para superar tal situación, o la causa que llevó a la declaratoria del estado de excepción.

Con fundamento en lo anterior, la presente iniciativa recoge las disposiciones normativas del *Decreto 555 del 15 de abril de 2020*, para que estas no sean solo mientras la vigencia declarada por la emergencia económica, social y ecológica o por la emergencia sanitaria; sino para que tenga plena vigencia en lo concerniente a la declaratoria de que las telecomunicaciones sean reconocidas como un servicio público esencial, y que durante los estados de excepción, el internet tenga el carácter de mínimo vital para todos los colombianos, que se priorice el acceso a las páginas gubernamentales y del sector público, al desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, entre otras medidas que en su contexto, proponen modificar y adicionar al mencionado decreto.

¹ <https://wearesocial.com/digital-2020>

² <https://undocs.org/es/A/HRC/32/L.20>

³ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>

Cuadro Comparativo

DECRETO ACTUAL	PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
Decreto 555 del 15 de abril de 2020, “por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata del Decreto 417 de 2020.	PROYECTO DE LEY “Por medio del cual se modifica y adicionan unos artículos del Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”	El decreto se modifica para que este sea elevado a la categoría de proyecto de ley
Artículo 1. Declaratoria de servicios esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.	Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora y los de televisión, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación del servicio. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.	La modificación elimina el servicio postal dentro de la categoría del servicio público esencial y además de eliminar que solo será por el estado de emergencia, para que sea una medida con vigencia permanente.
Artículo 2. Prestación del servicio durante estado de emergencia sanitaria. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas: 1. para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad cuyo valor no exceda dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT: a. cuando el usuario incurra en impago del servicio, el proveedor otorgará treinta	Artículo 2. Prestación del servicio durante los estados de excepción. Durante la declaratoria de los estados de excepción de los que trata la Constitución Política de Colombia en los artículos 212, 213, 214 y 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quien haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para todos los colombianos y procurará que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público	En la modificación no se deja la prestación del servicio solo en caso del estado de emergencia económica, social y ecología, se amplía a todos los estados de excepción. Las medidas específicas en cuanto a los planes de telefonía móvil de datos y voz se elimina para dar paso a la medida del mínimo vital de telecomunicaciones

~~(30) días adicionales al término pactado en el respectivo contrato para que el usuario proceda con el pago los valores adeudados, durante este término, en los planes con una capacidad contratada igual o superior a un (1) Gigabyte (GB) al mes, el servicio se mantendrá al menos con una capacidad de cero comas cinco (0,5) Gigabyte (GB) al mes durante el periodo de no pago de que trata este literal.~~

~~b. si vencido el termino descrito en el anterior literal el usuario no efectúa el pago, el operador podrá proceder con la suspensión del servicio, pero mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el mismo servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en veinte (20) direcciones de internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.~~

~~Lo dispuesto en el presente numeral aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.~~

~~2. Para los planes de telefonía móvil en la modalidad prepago:
a. Finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por treinta (30) días una capacidad de envío de doscientos (200) mensajes de~~

~~esencial de telecomunicaciones.~~

Parágrafo: ~~la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, reglamentará el mínimo vital de telecomunicaciones para los colombianos durante el tiempo que tenga vigencia el estado de excepción.~~

~~texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.~~

~~Lo dispuesto en el presente numeral aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.~~

~~3. Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago y postpago (voz y datos) cuyo valor no exceda de dos (2) Unidades de Valor Tributario-UVT:~~

~~a. Navegación sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del presente Decreto. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes. Los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) deberán implementar el acceso sin costo para el usuario dentro de los tres (3) días siguientes a la disposición del portal por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.~~

~~Todos los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) que presten los servicios indicados en este artículo deberán realizar las acciones requeridas para implementar lo dispuesto en este artículo.~~

<p>PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente artículo aplican a los servicios en operación, adquiridos como mínimo el 23 de enero de 2020. Una vez finalizado el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el usuario tendrá treinta (30) días calendario para efectuar el pago de los periodos en mora.</p>		
<p>Artículo 3. Comercio electrónico. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas, televisores).</p>	<p>Artículo 3. <u>Transacciones y Comercio electrónico.</u> Durante la vigencia <u>de los estados de excepción, las transacciones electrónicas no tendrán costo alguno; igualmente el gobierno nacional, con ocasión de las causas que la generen el estado de excepción determinará las medidas para que las</u> empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos <u>den prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de declarados como prioridad, los bienes de primera necesidad y dispositivos electrónicos que permitan el acceso a las telecomunicaciones.</u></p>	<p>La modificación radica en que las transacciones electrónicas no tenga costos y se plasma de manera genérica los productos básicos de primera necesidad y los dispositivos electrónicos para que tengan prioridad en los servicios de envío.</p>
<p>Artículo 4. <i>Prioridad en el acceso.</i> Adiciónese un párrafo al artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", así: "PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de</p>	<p>Artículo 4. <i>Prioridad en el acceso a los servicios de internet.</i> La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se</p>	<p>la modificación consiste en dejar establecido que la prioridad en el acceso al servicio de internet, sin necesidad incluir un párrafo nuevo a la ley 145 de 2011, sino que sea un artículo propio de la presente iniciativa.</p>

<p>telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet deberán reportar, mínimo cada dos horas, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el comportamiento del tráfico de sus redes a efectos de determinar oportunamente las medidas a implementar para priorizar contenidos o aplicaciones, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud. Adicionalmente, deberán reportar la evidencia suficiente que justifique la priorización de las aplicaciones o contenidos antes mencionados, al menos 24 horas antes de iniciar la priorización de la que trata el presente parágrafo transitorio. Este informe deberá contener también la fecha y hora exacta de inicio y la fecha y hora exacta de finalización de la priorización, sin que pueda exceder la durante la ocurrencia de pandemias</p>	<p>generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, <u>durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estado de excepción.</u> En ningún caso, habrá censura o bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley.</p>	
--	---	--

<p>declaradas por la Organización Mundial de la Salud. En ningún caso, la priorización implicará el bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley. Durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, los servicios de reproducción de video bajo demanda sobre Internet priorizarán la transmisión de sus contenidos en formato de definición estándar, es decir, que no sea de alta definición ni superior."</p>		
<p>Artículo 5. Pago de contraprestaciones por concepto de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y postales. Los periodos de pago de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, mediante resolución, el cronograma de pagos respectivo. Para todos los efectos se entenderá que no hay condonación de las contraprestaciones.</p>		<p>La modificación elimina el artículo, toda vez que no corresponde a los artículos 9 a 14 de la Ley 137 de 1994.</p>
<p>Artículo 6. Suspensión de las obligaciones</p>	<p>Artículo 5. Flexibilización de las obligaciones</p>	<p>El concepto de flexibilización se retoma y se cambia por el</p>

<p>relacionadas con la prestación del servicio. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.</p>	<p>relacionadas con la prestación del servicio. Durante la vigencia <u>de los estados de excepción declarada por Presidente de la República,</u> se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.</p>	<p>de suspensión, para guardar mayor relación con el contenido del artículo. Es decir que la modificación es de orden conceptual.</p>
<p>Artículo 7. Implementación de códigos cortos mediante SMS y USSD. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado códigos cortos SMS/USSD como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender la emergencia sanitaria para que sean usados de manera exclusiva por la Entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni</p>	<p>Artículo 6. Implementación de códigos cortos mediante SMS, USSD y similares. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado <u>códigos cortos SMS, USSD y similares,</u> como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender los <u>estados de excepción</u> para que sean usados de manera exclusiva por la entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban</p>	<p>Ante el desarrollo de las tecnologías de las telecomunicaciones y en el entendido que esta iniciativa no es para un tiempo determinado sino cuando se declaren los estados de excepción, se prevé que los códigos cortos no solamente serán los SMS y USSD, sino que puede existir desarrollos similares.</p>

<p>como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del presente Decreto la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS/USSD a las entidades públicas que lo requieran. Este procedimiento tendrá una duración máxima de dos (2) días.</p>	<p>inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del Decreto de declaratoria de los estados de excepción, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS, USSD <u>y similares</u> a las entidades públicas que lo requieran.</p>	
<p>Artículo 8. Vigencia. Este decreto rige a partir del 16 de abril de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p>	<p><u>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>La iniciativa tiene animo de permanecía, no solo por la duración de una emergencia específica, por lo que la redacción de la vigencia se modifica.</p>

Conflictos de Intereses de los Congresistas.

Las posibles circunstancias o eventos para los Congresistas que puedan tener un beneficio particular, actual y directo al momento de la discusión y votación de la presente ley, por las cuales factiblemente podrán quedar incursos en un conflicto de intereses; si el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil es o son propietarios o accionistas, que sean parte de una junta directiva en una empresa o agremiación de telecomunicaciones o de servicios postales, si durante la campaña electoral recibió algún aporte por parte de una empresa de telecomunicaciones o de servicios postales y que esto represente un beneficio actual y directo para el congresista; quienes tengan algún tipo de contrato o pauta directa con empresas o agremiaciones de telecomunicaciones o de servicios postales.

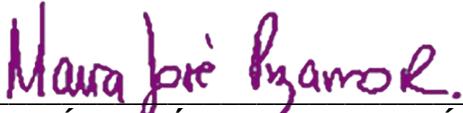
De los congresistas.



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



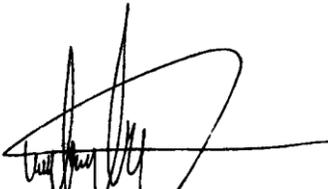
JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



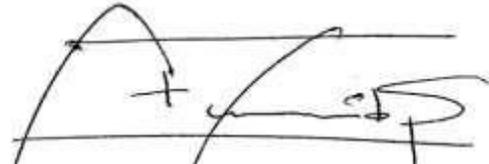
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coalición Decente



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



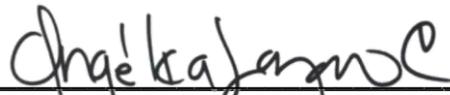
CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



SANDRA LILINA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



EDWIN FFABIAN DIAZ PLATA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde